Rancagua, veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

## Vistos y considerando:

**Primero:** Que a fojas 11 comparece NYDIA SOLANGE MIRANDA BRIONES, trabajadora, con domicilio en pasaje Chillihue, Block 1, departamento 111, Costa del Sol, Rancagua, deduciendo recurso de protección en contra de la COMISIÓN MÉDICA PREVENTIVA E INVALIDEZ y en contra de su representante legal CARMEN NARANJO CARVACHO, ambas domiciliadas en avenida Cachapoal N° 65, Rancagua.

Señala que con fecha 27 de julio del presente, presentó licencias médicas al Compín, las que no le han sido pagadas. Las que corresponden a 15 meses, desde abril de 2014 a julio de 2015. Indica que la recurrida aduce que no existe relación laboral, a pesar de la diversa documentación que se le ha hecho llegar, tanto relativa a la existencia de dicha relación como a los problemas médicos de su hijo de 11 meses de edad.

Alega como vulnerados los derechos establecidos en los números 9 y 18 del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, el derecho a la protección de la salud y la seguridad social, y concluye solicitando se dispongan los resguardos necesarios para restablecer el imperio del derecho, otorgando la debida cautela al recurrente y restablecer el pleno derecho para gozar de su derecho a la salud y a la seguridad social amparados por la Constitución, con costas.

**Segundo:** Que a fojas 22 rola informe de la recurrida Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de esta región, quienes piden el rechazo del presente recurso, con costas.

Indican que efectivamente, mediante resolución exenta N° 5568 de 24 de junio del año 2014, se rechazaron 4 licencias médicas presentadas por la recurrente, fundado en que no se acreditó huella laboral, por lo que el presente recurso resulta extemporáneo respecto de tal decisión.

Respecto del motivo del rechazo de las mencionadas licencias, indican que no se pudo acreditar que la recurrente prestaba servicios en el lugar indicado en la licencia médica. Al respecto, agregan que se realizó una fiscalización el día 9 de junio del año 2014, oportunidad en la cual la persona que atendió a la fiscalizadora no tenía información sobre la prestación de

servicios. Agregan que el procedimiento, denominado verificación de huella laboral, tiene por fin verificar el vinculo laboral mediante la existencia de huellas materiales y concretas que den cuenta del desarrollo de las labores, no bastando la exhibición de documentos formales, lo que se realiza por el Compin de conformidad a lo establecido en el artículo 67 del D.S. N° 3 del año 1984 del Ministerio de Salud.

Concluye, señalando que en tales circunstancias no puede sostenerse que la recurrida haya incurrido en una acción u omisión ilegal y/o arbitraria, sino que su actuar se ha enmarcado dentro de sus facultades legales y reglamentarias.

**Tercero:** Que a fojas 28 se hace parte y emite informe la Superintendencia de Seguridad Social.

En primer lugar, alegan la incompetencia relativa, dado que el único domicilio de dicha Superintendencia corresponde a la ciudad de Santiago, siendo emitidos desde dicho domicilio todos los dictámenes emanados de la misma.

En subsidio, alega la extemporaneidad de la presente acción. Al respecto, señala que la resolución mediante la cual se ratificó lo actuado por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Sexta Región y se rechazó el reclamo de la recurrente es de fecha 1 de octubre del año 2014. Luego, en una presentación de fecha 6 de febrero del año 2015 se solicita una reconsideración de tal resolución, la cual también fue rechazada por resolución de 14 de abril del presente. Por otra parte, la presente acción sólo fue ejercida con fecha 11 de agosto del presente, esto es, fuera del plazo de 30 días establecido por el auto acordado que regula la materia.

En tercer lugar, y en subsidio de las alegaciones anteriores, señala que la acción de protección no resulta procedente en materias de seguridad social, por no estar contemplado en la enumeración taxativa efectuada en el artículo 20 de la Carta Fundamental.

Por último, señala que la actuación de la Superintendencia se ajusta a las normas legales que regulan la materia, que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en su actual y que no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la recurrente.

Cuarto: Que en relación a la alegación de incompetencia, esta será rechazada, toda vez que, sin perjuicio del domicilio que detenta una de las instituciones recurridas, los hechos respecto de los cuales se recurre han producido sus efectos en el territorio jurisdiccional de esta Corte de Apelaciones

Quinto: Que de los antecedentes proporcionados por las instituciones recurridas, aparece que la decisión de no efectuar el pago de las licencias médicas presentadas por la recurrente, le fue comunicada, ante la presentación de las primeras licencias médicas, por la resolución de 24 de junio del año 2014 emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de esta región, resolución respecto de la cual reclamó ante la Superintendencia de Seguridad Social, institución que ratificó lo resuelto. Consta además, que la recurrente tuvo conocimiento de lo resuelto, pues en forma posterior, con fecha 6 de febrero del presente presentó una reconsideración y un nuevo reclamo respecto de licencias médicas rechazadas en forma posterior, los que fueron nuevamente rechazados por resolución de fecha 14 de abril del año en curso.

Sexto: Que consta también de los antecedentes acompañados, que todas las licencias médicas han sido rechazadas por no haberse acreditado la relación laboral de la recurrente, motivo que fue expresado desde la primera de las resoluciones a que se ha hecho referencia y repetido en las siguientes, por lo que se trata de un hecho que estaba en conocimiento de la recurrente desde el mes de junio del año 2014, fecha en la cual se dictó la primera de las resoluciones rechazando las licencias médicas, motivo que fue mantenido en la última de las resoluciones dictadas que data del mes de abril del año en curso.

**Séptimo:** Que en razón de lo expresado, el presente recurso, presentado el 11 de agosto del presente, resulta a todas luces extemporáneo, aún cuando se considerara el plazo desde la última de las resoluciones emitidas, de fecha 14 de abril del presente año.

**Octavo:** Que atendido lo razonado, no se emitirá pronunciamiento respecto del fondo del presente recurso.

Y visto además lo dispuesto por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema Sobre Recursos de Protección, se declara:

- I.- Que se rechaza la alegación de incompetencia formulada por la recurrida Superintendencia de Seguridad Social.
  - II.- Que se rechaza el presente recurso por extemporáneo.

Registrese y archivese.

Rol N° 2570-2015.

Pronunciado por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro Titular señor Emilio Elgueta Torres, el Ministro Suplente señor Manuel Díaz Muñoz y la Fiscal Judicial señora Marcela de Orúe Ríos.

## Hernán González Muñoz Secretario

En Rancagua, a veinticuatro de septiembre de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.